



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 320 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 24 AGO. 2010

VISTO: El Informe Nº 358-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 95602-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal Nº 138-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Reconsideración presentado por Edgar Moisés Flores Riveros contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 216-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley Nº 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, don Edgar Moisés Flores Riveros, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 216-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de seis (06) meses, en su condición de Chofer contratado de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica;

Que, respecto de los cargos atribuidos, el interesado señala en su descargo que con Informe Nº 005-2008-AA-DGA-DREH de fecha 25 de febrero del 2008 puso de conocimiento sobre el estado en que se encontraba el vehículo, y que sus jefes inmediatos fueron los que insistieron para que el vehículo siga trabajando, caso contrario de negativa hubiera sido sancionado, que su jefe inmediato responsable de la Dirección de Gestión Administrativa Bach. Marcial Ramos Zúñiga, nunca tomó las previsiones necesarias para el mantenimiento respectivo de la camioneta Nissan PIA - 582;

Que, también señala que cuando se visitó el taller "automotriz PERKINS", donde se desarmó el motor se afirmó que la culata del motor se encontraba rajado, con varias fisuras a consecuencia de haber sufrido el motor el recalentamiento por haber funcionado sin agua y mínimo de aceite, en conclusión la culata quedó en calidad de chatarra, además afirma que su responsabilidad como chofer es solamente verificar el nivel de aceite, agua y neumáticos, con lo cual queda indubitablemente demostrado que no cumplió con las obligaciones que el propio procesado indica, lo cual causó la fundición del motor;

Que, respecto al Informe Nº 005-2008-AA-DGA-DREH, de fecha 25 de febrero del 2008 evacuado por el procesado se advierte que efectivamente puso en conocimiento del Director Regional de Educación Lic. Noé Apolonio Gutiérrez Saldaña que, la camioneta Nissan PIA - 582, requería de reparación



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 320 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 24 AGO. 2010

urgente, precisando en el segundo punto del informe citado que "... en cuanto al motor, mucho consumo de combustible debido al desgaste de anillos, se debe calibrar los inyectores y válvulas; el termostato de enfriamiento no funciona, ocasionando que vote agua y calienta el motor, siendo esto de mucho peligro y riesgo; desprendiéndose que pese a la advertencia de desperfectos en la unidad vehicular no se habría tomado el interés necesario para que los mismos sean superados, evidenciándose que existe responsabilidad compartida con los responsables de cumplir con el requerimiento de reparación indicada por el procesado, específicamente por el señor Andrés Avelino Esteban Clemente que como jefe del área de abastecimiento de la Dirección Regional de Educación, debió atender de manera íntegra el mantenimiento solicitado por el procesado;

Que, de lo señalado, se concluye que indudablemente el procesado ha contravenido deberes y obligaciones funcionales, al haber actuado negligentemente y haber causado la fundición del motor de la camioneta Nissan PIA - 582, ya que de las conclusiones arribadas por los mecánicos especialistas del taller "automotriz PERKINS", se sabe que, la culata del motor se rajó porque se recalentó al haber funcionado sin agua y mínimo de aceite, a lo cual se suma la atención de mantenimiento relativo que el vehículo recibió por desidia del señor Andrés Avelino Esteban Clemente y del Bach. Marcial Ramos Zúñiga, advirtiéndose de las sanciones impuestas a ambos servidores públicos que no existe una razonable proporción entre las mismas;

Que, se debe tener presente que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, esto en aplicación del principio de razonabilidad o proporcionalidad configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales; cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad;

Que, estando a lo expuesto, resulta procedente declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por Edgar Moisés Flores Riveros, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 216-2010/GOB.REG.HVCA/PR; y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, deviene pertinente reducir la sanción impuesta con la aplicación de tres (03) meses de Cese Temporal sin goce de remuneraciones; dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 320 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 24 AGO. 2010

modificado por la Ley N° 27902 y el Acuerdo de Consejo Regional N° 072-2010-GOB.REG.HVCA/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **Edgar Moisés Flores Riveros**, Chofer contratado de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 216-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 16 de junio del 2010, y reformando la misma en el extremo del Artículo Segundo, se dispone imponer al citado servidor la medida disciplinaria de **Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones** por espacio de tres (03) meses, quedando subsistente lo demás que ésta contiene, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Educación e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Arg. Jorge Alfredo Larrauri Laylla
VICE-PRESIDENTE
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIAL

